

La Serena, cinco de Noviembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Con el mérito de la denuncia y demanda civil, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores a fs. 56 a 65 de autos, interpuesta por don **ELIAS CORDOVA RUIZ**, domiciliado en Avenida Las Flores N° 101, Coquimbo en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** representado para estos efectos por doña **MIRIAM VEGA GUERRERO**, ambos domiciliados en Eduardo de La Barra N° 336, oficina N° 101, La Serena, por haber vulnerado la actual Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, todo ello en razón de las siguientes consideraciones de hecho: El denunciante señala que con fecha 15 de Octubre de 2013 suscribió contrato de seguro con la demandada mediante póliza N° Sp0527947-k, la cual tiene vigencia hasta Octubre de 2014, cuya fecha de emisión fue de fecha 23 de Septiembre de 2013 siendo la corredora doña Carmen Aguirre Villalón, asegurando el vehículo P.P.U. DKWK-29, marca Jeep, modelo Grand Cherokee Laredo 3.6 color Blanco motor CC136561, chasis 1c4rjfag8cc136561, año 2012., que respecto de dicho contrato se han cumplido todas las obligaciones. Con fecha 13 de Marzo de 2014, en circunstancias que el denunciante se encontraba fuera de chile. Su hijo Elías Córdoba Iduya, utilizó sin su consentimiento el vehículo asegurado para ir a comprar a un minimarket ubicado en Avenida el Sauce a la altura del N° 645, en el sector Sindempart a las 00:30 horas precede don Elías se baja del vehículo, cerrando el móvil con el control a distancia, para efectuar sus compras. Luego de unos 5 minutos al interior del minimarket, al volver al vehículo este había sido sustraído del lugar donde se encontraba. Por lo que procede a llamar a Carabineros para iniciar el procedimiento de rigor. Luego de la labor de búsqueda de Carabineros, horas más tarde a eso de las 08:45 horas de la mañana se encuentra el vehículo robado en el sector de la parte alta de Coquimbo. El vehículo presentaba daños en el sistema de encendido entre otros, ya que los delincuentes habían forzado dicho sistema para hacerlo andar al momento de sustraerlo. Producto del robo, el denunciante se contactó con la compañía con el propósito

CERTIFICO, Que la fotocopia que Antecede es fiel
con el original de los autos R.U.N. 5053-18 que
se ha tenido a la vista.

LA SERENA

27/3/14

SECRETARIO



que se hiciera parte en el proceso de liquidación, producto de los daños ocasionados en el vehículo asegurado, ingresando una denuncia dando origen al siniestro N° 5845069. Posteriormente la compañía a través de su liquidador de la compañía don Claudio Carvajal Marcu, señala que dicha aseguradora no cubriría el siniestro aduciendo el artículo 20 del contrato de seguros, debido a que el hijo del denunciante que el vehículo quedó con las llaves puestas. Si bien es efectivo que el hijo del denunciante señaló en primera instancia ante Carabineros, minutos después del accidente y en evidente estado de shock y nerviosismo que el auto había quedado con las llaves puestas, lo que no es correcto. El vehículo siniestrado es de aquellos que necesita un control remoto a mando a distancia ya que no tiene llaves propiamente tales y la única forma de encender el vehículo es apretando el botón de encendido que se encuentra en el tablero siempre y cuando el control remoto se encuentre a menos de tres metros del contacto. Pues bien resulta de toda lógica que lo sucedido fue que cuando Elías Córdova, se baja del vehículo apagando el mismo con el botón de stop sin llaves, apenas cierra la puerta lo cierra a distancia, entra al minimarket y al cabo de unos 5 minutos, cuando terminaba de comprar, el vehículo no estaba. Claramente el vehículo fue forzado en su puerta, y roto su sistema de ignición interior para encenderlo, prueba de ello es que el vehículo fue encontrado en otro sector de la comuna con el sistema de ignición forzado para intentar iniciar nuevamente el vehículo. Que los únicos controles a distancia que entrega el fabricante están en poder del denunciante, por lo que acredita que los delincuentes nunca se llevaron las llaves del vehículo. Que con fecha 08 de Abril de 2014 el denunciante recibe una carta de la demandada en donde se le señala que la compañía ha aceptado el informe del liquidador. Posteriormente el día 10 de Abril de 2014 el denunciante presenta una solicitud reconsideración la que es rechazada el día 16 de Abril de 2014, mediante carta cometiéndose la infracción que se denuncia en este acto.

CONSIDERANDO

1.- A fs. 67 rola la declaración indagatoria de doña **ELÍAS CORDOVA RUIZ**, cédula de identidad N° 16.389.002-2, domiciliado en María Angélica N° 17, La Herradura, Coquimbo, quien ratifica la denuncia y demanda civil.

2.- A fs. 77 y siguientes rola Acta de comparendo, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de don Elías Córdova Ruiz, representado por el Abogado Claudio Rojas Laulie y de la parte denunciada y demandada civil de BCI Seguros Generales representado por doña Miriam Vega Guerrero, ambos representados judicialmente por el Abogado don Diego Araya Álvarez. La parte denunciante y demandante civil, ratifica ambas acciones en todas sus partes con expresa condenación costas.

La parte denunciada y demandada civil, opone la excepción de Incompetencia del Tribunal, fundado en que las partes sometieron a arbitraje su controversia, además por no ser aplicable la Ley del Consumidor, por regirse el contrato de Seguro está regulado por leyes especiales.

3.- A fs. 109 la parte denunciante y demandante civil, evaca el traslado conferido a fs. 77 de autos.

4.- A fs. 133 a fs. 134 rola resolución del Tribunal rechazando la excepción de incompetencia del Tribunal.

5.- A fs.138 rola recurso de apelación interpuesto por la parte denunciada y demandada civil en contra de la resolución de fs. 133 a fs. 134.

6.- A fs. 165 rola resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, declarando inadmisible el recurso de apelación.

7.- A fs. 146 rola presentación de la parte denunciada y demandada civil, contestando la denuncia y demanda civil.

8.- A fs. 171 rola Acta de continuación de comparendo con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de don Elías Córdova Ruiz, representado por el Abogado don Claudio Rojas Laulie, y de la parte denunciada y demandada civil de BCI Seguros

CERTIFICO, Que la fotocopia que Antecede es fiel con el original de los autos ROL N° 5053-14 que se ha tenido a la vista.

LA SERENA

27/3/17
SÉCRETARIO



Generales, representada legalmente por doña Miriam Vega Guerrero, ambos representados judicialmente por don Diego Araya Álvarez.

La parte denunciada ratifica su contestación de fecha 07 de Octubre de 2014, señalando que el denunciante ha incumplido sus obligaciones de asegurado, ya que en el artículo 11 del contrato de póliza en la letra a) el asegurado está obligado a prevenir los siniestros, evitar su extensión y salvar los bienes empleando un cuidado de un diligente padre de familia, pero en este caso según el parte policial el conductor del vehículo asegurado señala “ dejando el móvil abierto con las llaves de contacto puesta regresando después de 5 minutos, instantes que se pudo percatar que durante su ausencia, desconocidos procedieron a sustraer el móvil y darse a la fuga en dirección desconocida”. Por lo que no se puede alegar mala fe, pues el rechazo del siniestro se basa precisamente de lo declarado por el propio hijo del asegurado. En su demanda el actor señala que la declaración fue un error de su hijo y que el vehículo no tiene llaves de contacto. Al efecto se deja presente que el hijo del asegurado es mayor de edad y perfectamente capaz y prestó su declaración en forma libre y espontánea, por lo cual resulta extraño que al momento del rechazo del siniestro se desdiga de sus declaraciones. Además desde la ocurrencia de los hechos fue a las 00:30 horas y el parte policial señala como fecha del mismo a las 03:18, de modo que casi tres horas de la ocurrencia del siniestro es evidente que no existe tal nivel de asombro o shock. Por último si el vehículo no cuenta con llaves de contacto la única interpretación posible de la declaración es que el conductor dejó dentro del vehículo el control de mando. Argumenta que los hechos no se encuentran con cobertura de la póliza, en virtud del artículo 5 letra a) de las condiciones generales de la póliza señalan que el seguro otorga cobertura mientras el vehículo sea conducido por el asegurado y otra persona autorizada por él. Pues bien en la demanda se señala que el hijo utilizó el vehículo sin consentimiento de su padre, lo cual constituye una confesión otorgada en juicio por el propio demandante. Alega que los montos reclamados son improcedentes, debiendo ser acreditados por el actor. Respecto al daño emergente no se entrega ningún antecedente de los daños sufridos por el vehículo. En

cuanto al daño moral, lo rechazan por que la compañía ha cumplido su obligación contractual. Respecto al traslado de la grúa, niegan dicho monto teniendo presente que la cobertura de remolque o traslado tiene como límite de 12 UF, atendido lo cual resulta improcedente reclamar cantidad superior a esa.

Prueba documental

La parte denunciante y demandante civil, ratifica la documentación acompañada con la denuncia y demanda civil rolante a fs. 1 a fs. 2 Endoso de Póliza N° 18.511; A fs. 3 a fs. 5 Parte denuncia RUC 1400263313-3; A fs. 6 a fs. 8 Parte denuncia RUC 1400263313-3; A fs. 9 a fs. 10 Carta de reconsideración del denunciante a la denunciada; A fs. 11 a fs. 16 set de Correos Electrónicos entre el denunciante y el liquidador de la compañía; A fs. 17 Presupuesto emitido por Guillermo Morales por daños sufridos por el vehículo siniestrado; A fs. 18 Factura N° 004176 emitida por Juan Alejo Vergara Castillo, por traslado en grúa, con inventario de traslado; A fs. 20 a fs. 22 Carta de fecha 16 de Abril de 2014, donde BCI Seguros ratifica el rechazo del liquidador; A fs. 23 a fs. 27 informe final del liquidador; A fs. 28 a fs. 31 Set de 4 Fotografías que detallan los daños del vehículo; A fs. 32 Declaración Jurada de Elías Córdova Iduya, hijo del denunciante; A fs. 33 Mandato judicial; A fs. 34 a fs. 55 Póliza de seguros N° SP0527947-K. Y acompaña en audiencia a fs. 177 copia de correo electrónico de fecha 30 de abril de 2014 enviado por doña Carmen Aguirre Villalón, corredora de seguros del área de siniestro de BCI Seguros; A fs. 178 a fs. 189 Set de Correos electrónicos intercambiados entre el denunciante, doña Carmen Aguirre y don Claudio Carvajal; A fs. 180 Copia de presupuesto parcial del vehículo siniestrado emitida por Automotora Guillermo Morales; A fs. 181 Orden de Trabajo N° 14566 de Automotora Guillermo Morales de fecha 21 de Abril de 2014; A fs. 182 Carta emitida por Sandonai Ltda. de fecha 16 de Abril de 2014.

La parte querellada y demandada civil, ratificó la documentación rolante a fs. 85 a fs. 107 Copia de las Condiciones Generales y Particulares del contrato de Seguro. Y acompaña en

CERTIFICO, Que la fotocopia que Antecede es fiel con el original de los autos ROL N° 5053-18 que se ha tenido a la vista.

LA SERENA, 27/3/17

SECRETARIO



audiencia a fs. 183 a fs. 185 Copia de denuncia Ruc N° 1400261370 de fecha 13 de Marzo de dos mil catorce; A fs. 186 a fs. 190 Informe final de Liquidación de Siniestro.

Prueba testimonial

La parte denunciante y demandante civil hizo deponer a su favor a don Elías Córdova Iduya y don Emilio Leaga Leaga.

9.- A fs. 193 y siguientes rola presentación de la parte querellante y demandante civil, realizando observaciones a la prueba.

10.- A fs. 198 y siguientes la parte querellada y demandada civil objeta la documentación rolante a fs. 33, a fs. 180 a fs. 182, por ser simples instrumentos privados que no emanan de la parte demandada, por lo cual es imposible reconocer su contenido, además de ser otorgados por terceros que no han concurrido a reconocerlos ni verificar la veracidad de su contenido. En el caso de la orden de trabajo emanaría de la misma parte que lo presenta, lo cual no es posible determinar con certeza por que la letra es ilegible. En el caso del presupuesto de reparación llama la atención que es un correo electrónico que aparece enviado por una dirección “...@guillermomorales.cl” a otra dirección “...@guillermomorales.cl”, lo que se traduce que no se enviada al demandante. Respecto de la declaración Jurada del conductor del vehículo e hijo de la demandada, ésta emana de un testigo que fue tachado en la audiencia del día 25 de Marzo de

11.- A fs. 205 rola oficio emanado de Servicio Técnico Guillermo Morales, de fecha 13 de Mayo de 2015.

12.- A fs. 206 rola certificación por parte de la Secretaría del Tribunal de no haber sido evacuado el traslado conferido a fs. 200 a la parte querellante y demandante civil.

13.- A fs. 211 a fs. 220 rola presentación de la parte querellada y demandada, solicitando que se tenga presente.

14.- A fs. 223 rola resolución del Tribunal prescindiendo del oficio solicitado a Automotora Callegari.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, con el mérito de la denuncia y demanda civil de a fs. 56 a 65 de autos, mediante la cual se dio cuenta de haberse vulnerado la Ley 19.496, acción deducida por don Elías Córdoba Ruiz, declarando las circunstancias ya descritas en estos autos; indagatoria de don Elías Córdoba Ruiz; Actas de comparendo de estilo instancia en que la parte denunciante y demandante civil ratifica ambas acciones, acompañando probanza documental, respecto de los cuales, este Tribunal ya se pronunció en el considerando 5 precedente. Oficio emanado de Servicio Técnico Guillermo Morales, de fecha 13 de Mayo de 2015. Que, en el comparendo de estilo la parte contraria dedujo tacha respecto del testigo Elías Córdova Iduya, siendo el fundamento de la inhabilidad lo consignado en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser el deponente hijo de quien lo presenta en juicio, lo anterior de acuerdo a los propios dichos del deponente. Que, evacuado el traslado por el actor de autos, solicito el rechazo de la tacha, en virtud de que la prueba debe ser apreciada en virtud de la sana crítica, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Procedimiento de Policía Local. El Tribunal resolviendo la inhabilidad, deducida al testigo Córdova Iduya, viene en acogerla en mérito a que en la especie tiene lugar lo consignado en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, restando todo valor probatorio a las expresiones del deponente Elías Córdova Iduya. Que, a fs. 198 y siguientes la parte querellada y demandada civil, objeta la documentación rolante a fs. 33, a fs. 180 a fs. 182, por ser simples instrumentos privados que no emanan de la parte demandada, por lo cual es imposible reconocer su contenido, además de ser otorgados por terceros que no han concurrido a reconocerlos ni verificar la veracidad de su contenido. En el caso de la orden de trabajo emanaría de la misma parte que lo presenta, lo cual no es posible determinar con certeza por que la letra es ilegible. En el caso del presupuesto de reparación llama la atención que es un correo electrónico que aparece enviado por una dirección "... @guillermomorales.cl" a otra dirección "... @guillermomorales.cl", lo que se traduce que no se enviada al demandante. Respecto de la declaración Jurada del conductor del vehículo e hijo de la demandada, ésta emana de un testigo que fue tachado en

CERTIFICO, Que la fotocopia que Antecede es fiel
con el original de los autos ROL N° 5053-14 que
se ha tenido a la vista.
LA SERENA, 27/3/14

SECRETARIO



la audiencia del día 25 de Marzo de 2015. Que, a fs. 206 rola certificación de la Sra., Secretaria del Tribunal, de no haber sido evacuado el traslado conferido a fs. 200 a la parte querellante y demandante civil. Que, el Tribunal resolviendo la objeción documental, viene en rechazarla, por carecer dicha impugnación de fundamento legal.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes acompañados, ponderados conforme al principio de sana crítica prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, es posible determinar que don Elías Córdoba Ruiz, denunciante de autos, con fecha 15 de Octubre de 2013 suscribió contrato de seguro con la demandada **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, mediante póliza N° Sp0527947-k, la cual tiene vigencia hasta Octubre de 2014, cuya fecha de emisión fue el día 23 de Septiembre de 2013, siendo la corredora doña Carmen Aguirre Villalón, asegurando el vehículo P.P.U. DKWK-29, marca Jeep, modelo Grand Cherokee Laredo 3.6 color Blanco motor CC136561, chasis 1c4rjfag8cc136561, año 2012, que con relación al contrato se han cumplido todas las obligaciones. Que, con fecha 13 de Marzo de 2014, en circunstancias que el denunciante se encontraba fuera de chile; su hijo Elías Córdoba Iduya, utilizó sin su consentimiento el vehículo asegurado, para ir a comprar a eso de las 00:30 horas, a un minimarket ubicado en Avenida el Sauce a la altura del N° 645, en el sector Sindempart, que don Elias, desciende del vehículo, cerrando el móvil con el control a distancia. Que, los hechos precedentemente señalados, han sido corroborados a fs., 174 y 175 de autos, por el testigo presencial, hábil y conteste y don Emilio Leaga Leaga. Que, al interior del establecimiento él y su acompañante, no estuvieron más de unos 5 minutos, y que al retornar al móvil este había sido sustraído del lugar donde se encontraba aparcado. Que, la situación hizo que inmediatamente llamara a funcionarios de Carabineros, para iniciar el procedimiento de rigor. Que, luego de la labor de búsqueda de dichos funcionarios, aproximadamente a las 08:45 horas de la mañana, el vehículo robado fue se encontrado en el sector de la parte alta de Coquimbo. Que, el vehículo presentaba daños en el sistema de encendido; panel tablero negro; soporte WCM, Airbag conductor, entre otros, ya que los delincuentes, habían forzado dicho sistema para hacerlo andar al

momento de sustraerlo. Que, a consecuencia del siniestro, el denunciante se contactó con la compañía de seguros, con el propósito que se hiciera parte en el proceso de liquidación, producto de los daños ocasionados en el vehículo asegurado, ingresando la denuncia que dio origen al siniestro N° 5845069. Que, de inanera posterior la compañía a través de su liquidador don Claudio Carvajal Marcu, informa que dicha aseguradora no cubriría el siniestro, fundándose para ello en lo consignado en el artículo 20 del contrato de seguros, en mérito de que el conductor Córdoba Iduya - el hijo del denunciante -, manifestó que el vehículo quedó con las llaves puestas al momento de ser aparcado. Que, si bien el hijo del denunciante, señaló dicha situación ante Carabineros, sus expresiones no eran correctas y obedecían a un evidente estado de shock, y ello aconteció a solo minutos del suceso. Que, el vehículo en cuestión es un móvil moderno, de aquellos que necesitan un control remoto a mando a distancia, ya que no tiene llaves propiamente tales, y la única forma de encender el vehículo es apretando el botón de encendido, que se encuentra en el tablero, siempre y cuando el control remoto se encuentre a menos de tres metros del contacto. Que, notoriamente el vehículo fue forzado en su puerta, y roto su sistema de ignición interior para encenderlo, prueba de ello es que el vehículo fue encontrado en otro sector de la comuna, con el sistema de ignición forzado; circunstancias que han sido acreditadas en autos, con los testimonios fotográficos acompañados a fs. 28 a fs. 31 de autos, que corresponden al Set de 4 Fotografías, que detallan los daños materiales ocasionados al vehículo al momento de ser sustraído. Que, a mayor abundamiento, los únicos controles a distancia -"llaves"-, que entrega el fabricante, están en poder del denunciante, con lo que se acredita que los delincuentes nunca se llevaron las llaves del vehículo, que las llaves del móvil solo pueden conseguirse de repuesto, con el fabricante a nivel nacional, las que además tienen un registro único. Que, con fecha 08 de Abril de 2014, el denunciante recibe una carta de la demandada, en la que se le comunica que la compañía ha aceptado el informe del liquidador, y que la compañía aseguradora no responderá por el siniestro. Que, el día 10 de Abril de 2014, el denunciante presenta una solicitud reconsideración, petición

CERTIFICO, Que la fotocopia que Antecede es fiel
con el original de los autos ROL N° 5053-14 que
se ha tenido a la vista.

LA SERENA, 27/3/13

SECRETAARIO

que fue rechazada mediante carta, con fecha 16 de Abril de 2014. Que, de todas las pruebas aportadas en el proceso, se hace notorio que el denunciante don Elías Córdoba Ruiz, no ha incumplido sus obligaciones de asegurado, ni ha trasgredido lo pre establecido en el artículo 11 del contrato de póliza contemplada en la letra a) que establece que “el asegurado está obligado a prevenir los siniestros, evitar su extensión y salvar los bienes empleando un cuidado de un diligente padre de familia”.

TERCERO: Que, la denunciada de autos señala en su contestación que el denunciante ha incumplido sus obligaciones de asegurado, ya que en el artículo 11 del contrato de póliza en la letra a) el asegurado está obligado a prevenir los siniestros, evitar su extensión y salvar los bienes empleando un cuidado de un diligente padre de familia, pero en este caso según el parte policial el conductor del vehículo asegurado señala “ dejando el móvil abierto con las llaves de contacto puesta regresando después de 5 minutos, instantes que se pudo percatar que durante su ausencia, desconocidos procedieron a sustraer el móvil y darse a la fuga en dirección desconocida”.

CUARTO: Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3 letras c) y e), 12, 13, 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores establece en lo pertinente que: “*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio*”, y por su parte el artículo 23 del mismo texto legal establece que: “*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, pesos o medida del respectivo bien o servicio...*”. Y, que el artículo 13 de LA Ley del consumidor a su vez establece que “*Los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas*”. Que, de lo expuesto en las normas precitadas, es posible concluir

que los prestadores **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** representado para estos efectos por doña **MIRIAM VEGA GUERRERO**, han infringido con ello lo dispuesto en los artículos 3 letras c) y e), 12, 13, 23 de la Ley del Consumidor, debiendo ser sancionado por estas infracciones tenidas por acreditadas.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

Que, por el Primer Otrosí a fs. 56 de autos, don **ELIAS CORDOVA RUIZ**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** representado para estos efectos por doña **MIRIAM VEGA GUERRERO**, demanda que se funda los hechos ilícitos que han conllevado un **daño material** por la suma de **\$8.764.198**, y **daño moral** ascendente a la suma de **\$800.000** y la suma de **\$ 476.000**, por concepto de traslado en grúa del vehículo del demandante, más reajustes, intereses y costas.

Que, en virtud de los antecedentes analizados en la parte Infraccional de este fallo, resulta responsable de infracciones a la Ley del Consumidor, **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** representado para estos efectos por doña **MIRIAM VEGA GUERRERO**, debiendo responder por los perjuicios causados por negligencia.

Que, para que sea procedente una demanda civil de indemnización de perjuicios, es necesaria la existencia de un hecho ilícito que cause daño, y que además exista una relación causal entre la conducta infraccional del querellado y los perjuicios producidos, y que esté acreditado el monto de los perjuicios.

Que, en relación al ilícito, atendiendo a lo resuelto en el presente fallo, en la parte infraccional se tendrá por suficientemente acreditada la existencia de éste.

Que, en orden a acreditar que dicho ilícito haya ocasionado daños materiales al demandante, además del Presupuesto emitido por don Guillermo Morales, por daños materiales ocasionados al vehículo siniestrado, acompañado a fs. 17 de autos, por la suma de \$ 8.764.198, se encuentran allegados los siguientes documentos:

CERTIFICO, Que la fotocopia que Antecede es fie
con el original de los autos ROL N° 5053-18 que
se ha tenido a la vista.
LA SERENA, 12713117
SECRETARIO



1.- A fs. 1 a fs. 2 Endoso de Póliza N° 18.511; 2.- A fs. 3 a fs. 5 Parte denuncia RUC 1400263313-3; 3.- A fs. 6 a fs. 8 Parte denuncia RUC 1400263313-3; 4.- A fs. 9 a fs. 10 Carta de reconsideración del denunciante a la denunciada; 5.- A fs. 11 a fs. 16 set de Correos Electrónicos entre el denunciante y el liquidador de la compañía; 6.- A fs. 18 Factura N° 004176 emitida por Juan Alejo Vergara Castillo, por traslado en grúa, con inventario de traslado; 7.- A fs. 20 a fs. 22 Carta de fecha 16 de Abril de 2014, donde BCI Seguros ratifica el rechazo del liquidador; 8.- A fs. 23 a fs. 27 informe final del liquidador; 9.- A fs. 28 a fs. 31 Set de 4 Fotografías que detallan los daños del vehículo; 10.- A fs. 32 Declaración Jurada de Elías Córdova Iduya, hijo del denunciante; 11.- A fs. 33 Mandato judicial; 12.- A fs. 34 a fs. 55 Póliza de seguros N° SP0527947-K; 13.- A fs. 177 copia de correo electrónico de fecha 30 de abril de 2014, enviado por doña Carmen Aguirre Villalón, corredora de seguros del área de siniestro de BCI Seguros; 14.- A fs. 178 a fs. 189 Set de Correos electrónicos intercambiados entre el denunciante, doña Carmen Aguirre y don Claudio Carvajal; 15.- A fs. 180 Copia de presupuesto parcial del vehículo siniestrado emitida por Automotora Guillermo Morales; 16.- A fs. 181 Orden de Trabajo N° 14566 de Automotora Guillermo Morales de fecha 21 de Abril de 2014; 17.- A fs. 182 Carta emitida por Sandonai Ltda., de fecha 16 de Abril de 2014.

Que, la prueba documental fue impugnada dentro del plazo legal. Y, que pronunciándose el Tribunal, desestimo la objeción documental por carecer ésta de sustento legal.

Que, para determinar el **daño material**, se considerará el documento que rola a fs. 17 de autos, que corresponde al Presupuesto emitido por don Guillermo Morales, por daños materiales irrogados al vehículo P.P.U. DKWK-29; por la suma de **\$8.764.198 (ocho millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos)**. Y, la suma de **\$ 476.000 (cuatrocientos setenta y seis mil pesos)**, por concepto de traslado de grúa del vehículo P.P.U. DKWK-29. Lo anterior según documento de fs., 18 de autos, que corresponde a la factura N° 004176, emitida por don Juan Alejo Vergara Castillo.

Que, para determinar el **daño moral**, se considerará el padecimiento físico y malestar psicológico sufrido por el demandante de autos, originado por la negligencia y descuido de la parte demandada, fijándose por éste concepto la suma de **\$ 200.000 (doscientos mil pesos)**.

Y VISTOS, además lo dispuesto por los artículos 1 y siguientes de la Ley 18.287, 14 del mismo texto legal; 1, 3 letras c) y e), 12, 13, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496, y artículo 22 de la Ley Nº 18.287.

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL

a.- Que, se **CONDENA** de la denuncia de fs. 2 a 5 de autos a **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** representado para estos efectos por doña **MIRIAM VEGA GUERRERO**, ya individualizada en autos al pago de una multa de \$209.005 (5 UTM), a beneficio municipal, como autor de las infracciones a los Arts. 1, 3 letras c) y e), 12, 13, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496. Si no pagare la multa impuesta dentro del término legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión diurna.

EN CUANTO A LO CIVIL

1.- Que, se **ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el Primer Otrosí de fs. 56 de autos, condenándose a la demandada civil a **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada para estos efectos por doña **MIRIAM VEGA GUERRERO**, a pagar al demandante don **ELIAS CORDOVA RUIZ**, por concepto de **daño material** a la suma de **\$8.764.198 (ocho millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos)**. Y, la suma de **\$ 476.000 (cuatrocientos setenta y seis mil pesos)**. Y, por concepto de **daño moral** a la suma ascendente a **\$ 200.000 (doscientos mil pesos)**. Sumas que deberán pagarse reajustadas conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre la fecha de la notificación de la demanda y su pago efectivo, devengándose los intereses

CERTIFICO, Que la fotocopia que Antecede es fiel
con el original de los autos ROL N° 5053-14 que
se ha tenido a la vista.

LA SERENA 27/3/17

SECRETARIO



de Serena, 28/11/16

notificané

2.42

corrientes que correspondan a las operaciones reajustables, a partir de la fecha en que, eventualmente el demandado incurriese en mora.

2.- Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido totalmente vencido el demandado civil en juicio, se le condenará en costas.

Anótese, notifíquese, archívese en su oportunidad y regístrese en el Libro de Reincidentes.

Rol N° 5053-14



Dictada por doña **NUBIA URRA ROA**, Abogado, Juez Titular. Autoriza doña **XIMENA HIDALGO ESKUCHE**, Secretaria Abogado.



CERTIFICO que la fotocopia que Antecede es fiel
con el original de los autos ROL N° 5053-14 que
se ha tenido a la vista.
LA SERENA 1-27/3/17

